

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00057-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por WILSON ANTONIO MENDOZA MARQUEZ** contra **COMPAÑÍA BANANERA S.A.S- COBANA.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00057-00.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

A). El numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***, adicionalmente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*** revisado el libelo presentado, observa esta juez ordinaria que, no se indicó en el acápite de notificaciones el canal digital de la parte demandante, por lo que debe manifestarse.

B). En ese orden, el numeral sexto del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En consecuencia, vemos que la parte actora en el numeral QUINTO de las pretensiones solicita a condena a quien dice ser su empleador por ***“los aportes y/o periodos por concepto de pensión que se encuentren en mora, o que no se hayan pagado a SGSS”***, pese a lo anterior se le requiere al profesional del derecho para que indique a que periodos y que años

específicamente se refiere, pues se debe recordar que las peticiones de condena deben ser precisas, tal y como lo señala la norma en estudio.

C). Igualmente, el numeral 7 del artículo en mención señala que la demanda debe acompañarse de **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, bajo ese precepto, la parte actora en su hecho 6 señala que el señor WILSON ANTONIO MENDOZA devengaba mensualmente un salario de \$1.386.000, pero no indica para que anualidad, por lo que debe manifestarlo.

Igualmente, en los numerales segundo y tercero expresa que prestó servicios a diferentes empresas y en cada una de ellas se fue dando la sustitución patronal; los hechos de la demanda constituyen una historia de los aspectos más relevantes que afectan la decisión, como quiera que se aspira a que se declare la existencia del vínculo bajo un supuesto de sustituciones patronales, debe por lo menos señalarse los nombres de los empleadores a los que sucesivamente prestó servicios el demandante, con lo que se logrará claridad que permita también la defensa del empleador. Por lo tanto, deberá redactarse completamente este punto.

D). En ese mismo sentido, el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS señala que debe contener la demanda **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios prueba”**, se avista que pese a que en el libelo demandatorio presentado se realiza un acápite de “PRUEBAS” no se allega con la demanda ninguno de los documentos allí relacionados, por tanto, deben aportarse si quieren ser tenidos como prueba, de lo contrario no podrán ser decretados, ADEMÁS, también debe aportarse el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma actualizada, como quiera que tampoco se presenta, esto es, que no haya transcurrido más de un mes desde la fecha de su expedición.

E). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se observa que la parte actora NO aporta poder a la demanda, sin embargo, debe recordársele que este debe cumplir con las formalidades dispuestas o en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 de la mencionada Ley, es decir, aportando la constancia de que fue conferido como un mensaje de datos desde el correo del demandante o, en su defecto, con nota de presentación personal ante Notario.

F). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la**

misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b4977452cbf3c5a2a0c0e8aaef71e62eae80e0298ffd8e7d79c65f4512b05**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>